

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 293
RAD. No. 761304089002-2010-00512-00
EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 04 del 2021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien mueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del presente proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta (9:30 a.m.) del día Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien mueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de **JAMES CASARAN POPO**.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá indicar la dirección o el lugar de ubicación del bien mueble objeto de la presente diligencia.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Banco Caja Social S.A.
Ddo. James Casaran Popo.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2012-00093-00
PROC. EJECUTIVO PRENDARIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria- Valle, junio 04 del 2.021.

En atención al memorial allegado por el abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, mediante el cual solicita reconocerle personería, y como quiera que el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio del representante legal otorgo poder especial amplio y suficiente al mencionado togado, para que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias. Así las cosas, este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en su nombre y representación intervenga el togado en las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería a **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 313.908 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial del demandante, conforme a las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0580.
RAD. N° 761304089002-2019-00076-00.
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por el apoderado judicial y representante legal de la parte actora, doctores **JAIME SUAREZ ESCAMILLA y JESUS MANUEL BONILLA CORTES**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por el apoderado judicial y representante legal de la parte actora, doctores **JAIME SUAREZ ESCAMILLA y JESUS MANUEL BONILLA CORTES**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-176220**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. NELSON ROJAS GUTIERREZ.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 582.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EVANGELISTA MARTINEZ RODRIGUEZ
RAD. 761304089002-2019-00134-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 4 de junio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0581.
RAD. N° 761304089002-2019-00214-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y reservándose la no cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En lo que refiere a la cancelación del gravamen hipotecario, la actora se reserva el derecho de su no cancelación.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor togada **DORIS CASTRO VALLEJO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello la comunicación respectiva.

TERCERO: **ORDÉNASE** el desglose favor del extremo pasivo de los documentos que componen el título ejecutivo **a excepción de la**

escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA.
Ddo. EDWIN GONZALEZ DELGADO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 584.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE VICENTE CAICEDO
RAD. 761304089002-2019-00522-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 4 de junio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0576.
RAD. N° 761304089002-2019-00526-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-195720**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. LUZ AIDA ANGULO PANAMEÑO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0577.
RAD. N° 761304089002-2019-00527-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-171156**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. VICTOR HUGO ARIAS HENAO Y OTRA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2020-00030
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO SUSTANCIACION Nro. 295.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 04 de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los derechos que posea el demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-138574, se observa en el expediente que ya se canceló la inscripción de la medida y hasta el momento no se ha brindado respuesta por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, por ende, es menester requerirlos a fin que se sirvan enviar el certificado de tradición con la inscripción de la medida comunicada, mediante oficio No. 0527 de fecha 26 de Febrero de 2020. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO. - REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** a fin de que sirvan enviar el certificado de tradición con la inscripción de la medida comunicada mediante oficio No. 0527 de fecha 26 de febrero de 2020, y si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-138574.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: MARTHA CECILIA BRAVO GUZMAN
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0294.
RAD. N° 761304089002-2020-00034-00
PROC. EJECUTIVO HIOPTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte actora, acción que se adelanta en contra de la señora **MARIA ROSALBA ESTRADA**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación, es decir, quedando el extremo deudor al día con la mora que generó la ejecución, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor.

Pues bien, visto el escrito allegado por la profesional del derecho en mención, observa la instancia que en el mismo no se indica la fecha (**día, mes y año**), en la cual la parte demandada ha puesto al día la obligación hoy objeto de ejecución. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la petición elevada por la Apoderada Judicial de la parte actora **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. MARIA ROSALBA ESTRADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 578.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DDO: LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES
RAD. 761304089002-2020-00050-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 4 de junio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 583.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: HERNANDO RODRIGUEZ LEON
RAD. 761304089002-2020-00147-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 4 de junio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 579.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P
DTE: BANCO FALABELLA SA
DDO: RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES
RAD. 761304089002-2020-00177-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 4 de junio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO.
DDO: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO.
RDO: 761304089002- 2021-00083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0588.
Candelaria, 04 de junio de 2.021.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante por conducto de su mandatario judicial manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto interlocutorio que rechazó la demanda. Ahora, por ser una prerrogativa de carácter unilateral y plasmada como ésta la intención de la actora el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 0363 calendarado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fuese formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente pronunciamiento DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del citado proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 586
RAD. No. 761304089002-2021-00133-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria - Valle, junio 04 del 2021.

Esta instancia judicial oficiosamente efectuó una revisión exhaustiva al proveído de fecha 21/05/2021, mediante el cual fue decretado el **EMBARGO** y **RETENCION** preventivo del 20% del salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue por concepto de salarios a que tiene derecho el demandado **ARNOLIO CARABALI**, identificado con la C.C. Nro. 94.466.867 como empleado de la empresa *Ingenio Mayagüez S.A.*, sin embargo, de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los **Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso, y para el asunto el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo**. En consecuencia, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto Interlocutorio No.494 de fecha 21/05/2021, en lo que respecta al porcentaje de la medida cautelar del salario decretada, quedando de la siguiente manera:

“ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del 20% en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional o cualquier emolumento salarial que devengue actualmente el señor **ARNOLIO CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.867, como empleado de la **EMPRESA INGENIO MAYAGUEZ S.A.**, ubicada en el municipio de Candelaria (V). **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS NORBERTO MUESES.
DDO: ARNOLIO CARABALI.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 560
RAD. No. 761304089002-2021-00147-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 04 de 2021.

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, observa el despacho que De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerido previamente el deudor. Por lo anterior, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por BANCOLOMBIA S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor JOHAN STEVENS FRANCO HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.523.808, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: CEV681, Marca: Chevrolet, Línea: Sail, Modelo: 2014, Color: Blanco Galaxia, Motor: LCU*130560534*, Chasis: 9GASA58M2EB012828, servicio: Particular, de propiedad del señor JOHAN STEVENS FRANCO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.523.808.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cerrito (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOHAN STEVENS FRANCO HENAO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 566
RAD. No. 761304089002-2021-00152-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria-Valle, 4 de junio de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S y JOHN FERNANDO MURIEL GARCIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 8120097691**, por el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, con fecha de suscripción del 11 de junio de 2019 y vencimiento 11 de junio de 2021.

El valor anterior es adeudado por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la sociedad **AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S y JOHN FERNANDO MURIEL GARCIA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de (\$10.000.000,00) y que corresponde al capital de la cuota N° 2 del 11 de junio de 2020.
- b) Por la suma de (\$10.000.000,00) y que corresponde al capital de la cuota N° 3 del 11 de diciembre de 2020.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- d) Por la suma de (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.
- e) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDS: AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S y JOHN FERNANDO MURIEL GARCIA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICU
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0561.
RAD. No. 761304089002-2021-00185-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICU
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **M&T PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A.S.**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Togado **JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, en contra de **LOGISTIC EVENT S.A.S.**, con domicilio principal en Manizales Quindío; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...””.

Ahora, como quiera que la actora está fijando la competencia en razón al lugar en donde debía efectuarse el pago de la obligación, debe señalarse que tal prerrogativa aviene siempre y cuando del título genitor se desprenda de manera clara y expresa tal estipulación, situación que no se configura para el asunto, pues, en tratándose de un pagaré que carece de carta de instrucciones que contenga tal discrecionalidad interpartes, evidente resulta que su diligenciamiento quedó al arbitrio de su tenedor, por tanto, dicha condición para efectos judiciales se tendrá por no escrita en las voces del Artículo 28 Numeral 3º final Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 677 del Canon Comercial, que al tenor exponen:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...””.

“Art. 677. Domicilio para el pago de la letra de cambio. El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ - QUINDIO (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: M&T PRODUCCIONES Y EVENTOS.
DDO: LOGISTIC EVENT S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 587
RAD. No. 761304089002-2021-00188-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, junio 04 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante Apoderada Judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **FERNANDO ROA RIZO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, como Apoderada Judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines de la representación a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA.
DDO: FERNANDO ROA RIZO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 572.
RAD. No. 761304089002-2021-00190-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, junio 04 de 2021.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A., a través de apoderada judicial.

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad de la señora LUZ ELENA OROZCO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 43.004.785, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: ESY-988, Marca: Jac, Línea: HFC1120KN, Modelo: 2021, Color: Blanco, Motor: 76549083, Chasis: LJ11RTCE8M1102063, servicio: Público, de propiedad de la señora LUZ ELENA OROZCO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No.43.004.785.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Guacarí (V), y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINESA S.A.
DDO: LUZ ELENA OROZCO CORTES

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 591
RAD. No. 761304089002-2021-00191-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, junio 04 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada Judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 2441055**, por el valor de **(\$9.908.217) MCE**, suscrito por las partes aquí relacionadas, para ser pagaderos el 19/02/2021, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$8.180.074) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por la suma de **(\$1.451.391) MCE**, por concepto de intereses a plazo, desde el 25/03/2020 hasta 19/02/2021, de conformidad al título valor.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto, desde su exigibilidad, es decir, desde el 20/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado. Los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S.J,

como mandataria Judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DDO: MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 568
RAD. No. 761304089002-2021-00192-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria-Valle, 4 de junio de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **BANCO DE BOGOTA**, mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** en contra de **SANDRA MILENA GARCIA VARGAS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 66879916-6099**, por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$48.118.816,00)**, con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2021.

El valor anterior es adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **SANDRA MILENA GARCIA VARGAS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 66879916-6099

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$48.118.816)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA
DDS: SANDRA MILENA GARCIA VARGAS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 595
RAD. No. 761304089002-2021-00193-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, junio 04 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada Judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de la señora **SONIA LOPEZ SOSA**, encontrándose que reúne los requisitos de los *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante apoderada Judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **SONIA LOPEZ SOSA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **SONIA LOPEZ SOSA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 31946610

A. (\$37.273.74) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 15/01/2021.

AA. (\$228.810.95) por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 15/01/2021.

B. (\$37.592.25) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 15/02/2021.

BB. (\$228.492.44) por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 15/02/2021.

C. (\$37.913.47) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 15/03/2021.

CC. (\$228.171.22) por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 15/03/2021.

D. (**\$38.237.45**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 15/04/2021.

DD. (**\$227.847.24**) por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 15/04/2021.

E. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

F. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 31946610**, la suma de (**\$26.625.934.42**) Moneda corriente.

G. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (F), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-214662, ubicado en la calle 22 # 13-25 casa L-26 MZNA. D-6 Ciudadela victoria VIS, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDA: SONIA LOPEZ SOSA.

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 570
RAD. No. 761304089002-2021-00194-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Candelaria-Valle, 4 de junio de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **BANCO DE BOGOTA**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** en contra de **PEDRO ANTONIO EGAS ROMO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 5213684**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$22.531.548)**, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2021.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **PEDRO ANTONIO EGAS ROMO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 5213684

a) Por la suma de capital adeudado de **(\$22.531.548)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P. No. 31.075 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA
DDS: PEDRO ANTONIO EGAS ROMO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 574
RAD. No. 761304089002-2021-00196-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 4 de junio de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, mediante apoderado judicial Abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** en contra de **EDUARD TORRES LASPRILLA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N°407430101213**, por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.857.165,35)**, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses corrientes y de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **EDUARD TORRES LASPRILLA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 407430101213

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$30.102.425,59)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por la suma de **(\$1.774.036,32)**, que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde octubre 10 de junio de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, portador de la T.P. No. 79.821 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDS: EDUARD TORRES LASPRILLA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.573
RAD. No. 761304089002-2021-00197-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2021.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: DSL202 de propiedad del señor JHOAN ALBERTO CORREA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.520.277, sin embargo, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- Pese a que se indica en el acápite de anexos, no se allega con la solicitud el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la acción.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando mediante apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas: DSL202 de propiedad de JHOAN ALBERTO CORREA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.520.277, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para la subsanación conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderada la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0562.

RAD. No. 761304089002-2021-00200-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio en Santiago de Cali Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO OCAMPO**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- De cara a la pretensión del literal (a.) de la ejecución, deberá la actora acreditar mediante título ejecutivo respectivo que contenga tal acreencia a cargo de la deudora, señora Claudia Patricia, toda vez que no fue arrimado al encuadernamiento instrumento alguno que así lo apalanque.

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije claramente el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que, en los hechos y pretensiones de la demanda se anuncia que dicho extremo está domiciliado en esta municipalidad, sin embargo, el respectivo acápite anuncia que la dirección aportada corresponde al municipio de Cali Valle.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO O.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0563.

RAC. No. 761304089002-2021-00202-00.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 4 de junio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES y LIDA MARIELA ARTEAGA CAIPE**, actuando por conducto de apoderado judicial abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, en contra de **ADALBERTO FEMIU CORDOBA CORDOBA y BANCOLOMBIA S.A.**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda cobijan a dos extremos demandantes, y que éstos pretenden el reconocimiento de rubros diferentes y por conceptos distantes, necesario resulta que aquellas sean forjadas desde esta perspectiva individualizando a cada uno su monto y concepto, pues, de lo contrario estaría de cara a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 Procesal).

- Teniendo en cuenta lo inmediatamente expuesto, deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, en atención a que las pretensiones de su acción enmarcan dos receptores y conceptos diferentes.

- No se allega con el encuadernamiento la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001, en lo que se refiere al señor Adalberto Femui Córdoba Córdoba, pues, la medida cautelar solicitada para efectos de obviar tal requisito, sólo ampara a la entidad Bancolombia S.A., como titular del bien que será afectado.

- A consecuencia de lo anterior, no hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al citado extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso declarativo por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al profesional del derecho **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces y para los fines legales del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES Y OTRA.
DDO: ADALBERTO FEMUI CORDOBA C. Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0564.
RAD. No. 761304089002-2021-00203-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **SISTECREDITO S.A.S**, con domicilio en Medellín Antioquia, actuando mediante apoderada judicial abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** en contra de **JOSE DUVAN ESCOBAR LUCUMI**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, sin que se pierda de vista que existe una protuberante diferencia entre domicilio y residencia.*

*- Asimismo, deberá ser aclarado el acápite de cuantía, toda vez que la estipulada riñe totalmente con la realidad forjada en las pretensiones a ejecutar (**Art. 82 numeral 9 Ibidem**).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SISTECREDITO S.A.S.
DDO: JOSE DUVAN ESCOBAR LUCUMI.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0565.
RAD. No. 761304089002-2021-00204-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **DIANA VANESSA MINA MONTIEL**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando a nombre propio y en representación de su primogénita HDMM, en contra de **LUIS CARLOS MANZANO CABRERA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio adolece de acápites de pretensiones, además de que lo pretendido se torne confuso, pues, pareciera estar encaminado para una acción verbal sumario (fijación de cuota alimentaria), y a la vez como si fuera una ejecución de tales rubros no sufragados por el emisor de los alimentos. Corolario, resulta la aclaración del tipo de acción que se pretende adelantar so pena de estar ante una indebida acumulación de pretensiones en las voces del Artículo 88 del CGP.*

- *Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, y de darse que la acción perseguida por la demandante es de ejecución, y comoquiera que los rubros perseguidos ejecutivamente son de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deberán estar compaginadas desde esa perspectiva y de acuerdo con el título ejecutivo aportado.*

- *No se indica la dirección electrónica del extremo demandante conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **DIANA VANESSA MINA MONTIEL**, para actuar a nombre propio en razón a la naturaleza del asunto y su cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA VENESSA MINA MONTIEL.
DDO: LUIS CARLOS MANZANO CABRERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0594.

RAD. No. 761304089002-2021-00205-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 04 de junio de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con domicilio en Santiago de Cali Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **CARMEN DELIA HERRERA**, o al parecer de sus herederos inciertos e indeterminados, con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En el mandato conferido por la acreedora, se afirma el deceso de la señora Carmen Delia Herrera, y se dirige la demanda en contra de sus herederos inciertos e indeterminados, sin embargo, no pasa lo mismo en la parte introductoria del canon demandatorio, luego, se anuncia que el deceso operó para el señor Gonzalo Orozco Lozada, extremo que no concurre con la obligación a ejecutar. Finalmente, en el acápite de notificaciones se advierte que se desconoce el domicilio de los citados herederos, pero para esta oportunidad, se anuncia que aquellos corresponden al causante Walter Hipólito Cortes Calonje. Corolario resulta, que el libelo sea corregido en lo pertinente. (Art. 82 numeral 4 CGP)

- Como ya se advirtió en el mandato que la acción deberá ir dirigida en contra de herederos, aseveración que presume el deceso de la señora Carmen Delia Herrera, por lo tanto, deberá allegarse el correspondiente registro civil de defunción en las voces del Art. 84 numeral 2° Procesal., sin que sea de recibo la solicitud especial elevada por la actora, toda vez que no acreditó que se hubiese agotado la respectiva solicitud ante la entidad respectiva. (Art. 78 numeral 10 Ibidem)

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

DDO: MARIA DELIA HERRERA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.